

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009730
NIG: 28.079.33.3-2011/0179854



Procedimiento Ordinario 802/2011 G.C.

Demandante: UNION PROFESIONAL DE OFICIALES DE LA GUADIA CIVIL
PROCURADOR D./Dña. MARIA LUISA MARTINEZ PARRA

Demandado: D.G. de la Policía y de la Guardia Civil. Ministerio del Interior
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. JESUS MANUEL PONTE PINTOR

NOTIFICACIONES A: CALLE: ANTRACITA Nº 10, B Esc/Piso/Prta: 2º A C.P.:28045
Madrid (Madrid)

SENTENCIA Nº 177/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Gerardo Martínez Tristán

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don José Arturo Fernández García

Don Fausto Garrido González

Don Alfredo Roldán Herrero

Don Francisco Javier Canabal Conejos

En la Villa de Madrid, a uno de febrero de dos mil trece.

Vistos los autos del recurso número 802/11 que ante esta Sala ha promovido el Procurador Sr. Martínez Parra, en nombre y representación de D. Unión Profesional de Oficiales de la Guardia Civil. Ha sido parte la Administración General del Estado representada por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Alfredo Roldán



Herrero. Ha comparecido como interesado D. Jesús Manuel Ponte Pintor, quien no ha hecho alegaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 22-7-11, acordándose su admisión en fecha 28-7-11 con todo lo demás procedente en derecho.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha 19-10-11, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, suplicó la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 2-12-11 en el cual suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO.- No admitido el recibimiento a prueba, se dio traslado para conclusiones, a las partes quienes alegaron lo conveniente y se señaló para votación y fallo el día 31-1-13 en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo resolución de la Dirección General de la Policía y Guardia Civil de fecha 14-9-10 por la que se anuncia vacantes de libre designación del empleo de Alférez de la Escala de Oficiales (EO) en situación de activo. Se ha emplazado a todos los afectados.

SEGUNDO.- la demanda sustenta su pretensión anulatoria en que los arts. 2 y 3 del R.D 1250/01 de 19 de noviembre, Reglamento de Provisión de Destinos, reserva a una posterior Orden Ministerial la motivación y designación de los destinos de libre designación que no sean de Oficiales Generales, Mando de unidad, servicio y centro docente ejercido por Coronel o Teniente Coronel y Subdirector-Jefe de Estudios de los centros Docentes. Esta Orden Ministerial no se ha publicado.



TERCERO.- La Administración demandada opone en primer lugar la falta de legitimación activa de la Unión recurrente, aunque se refiere a una convocatoria de Tenientes, que no es la resolución acompañada con el escrito de interposición, referida a alféreces, pero el argumento puede ser el mismo. Entiende la Abogacía del Estado que la resolución recurrida se refiere a derechos que pertenecen en puridad a cada uno de los miembros del Cuerpo solicitantes de los destinos origen de la controversia. El art. 19-1 LRJCA reconoce legitimación a las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo (apartado a) y a las corporaciones, asociaciones, sindicatos y entidades legalmente habilitadas para la defensa de los derechos o intereses legítimos colectivos (apartado b). En este caso la Asociación Unión de Oficiales Profesional de la Guardia Civil se constituyó según la L.O 11/07 en fecha 10-4-08 e inscrita en el Registro de Asociaciones Profesionales de Miembros de la Guardia Civil de fecha 8-5-08, apareciendo como fines generales (art. 7 de los Estatutos) satisfacer los intereses sociales, económicas y profesionales de los Oficiales, con capacidad jurídica propia independiente de sus asociados (art. 2). En el presente caso se dirige el recurso no contra una resolución que da respuesta a una convocatoria anterior asignando destinos concretos a personas individualmente identificadas, que en este caso la legitimación correspondería a los excluidos, pretéridos o postergados en los nombramientos. Aquí, por el contrario, la acción se dirige contra la convocatoria o anuncio propios, que nada resuelve respecto de persona alguna, y en esto, si la Unión ve indicios de disconformidad en derecho, está perfectamente legitimada, por lo que la causa de inadmisibilidad ha de ser destinada. Así, STS de 26-1-12.

CUARTO.- Entrando, ya al fondo del asunto, en la convocatoria se dice anunciarse de conformidad en el R.D 1250/01 que en su art.2 clasifica los destinos como de libre designación (a), de concurso de méritos (b) y de provisión por antigüedad (c).

Aquí solamente nos interesan los primeros, los de libre designación y respecto de ellos el art. 3 dice son de libre designación aquellos destinos cuyo desempeño requiere condiciones personales de idoneidad, valoradas por la autoridad facultada para concederlos entre los que cumplan los requisitos exigidos para el puesto (párrafo 1) y a continuación y en siguiente párrafo enumera unos destinos específicos y concretos que serán por aplicación directa del propio Real Decreto siempre de libre designación y que hemos referenciado en el precedente Segundo, y se hace la mención de también “aquellos otros” que exijan una



especial responsabilidad y confianza por razón del cometido a desempeñar “y así se determinen en la correspondiente Orden Ministerial”. Es decir, en tanto hay destinos que pudiéramos llamar “natos”, los demás deben ser reconocidos como de libre designación por una Orden Ministerial.

QUINTO.- Esta Orden, como se denuncia, no se ha adoptado y de aquí que la convocatoria que se impugna se haya anunciado conforme a la O.G. de 13-11-85 que hizo la clasificación de destinos por anexo establecido por O.G de 21-11-86, firmando ambas el Teniente General Director General. Hay que partir entonces de la consideración acerca de si el R.D 1250/01 ha derogado expresa o implícitamente aquella Orden General de 1985 y su anexo, y vemos que no expresamente pero en la Disposición Derogatoria Única se deroga expresamente la O.M de 19/8/87 que regulaba “con carácter transitorio” la provisión de vacantes o cualquier disposición de igual “o inferior” rango en cuanto se oponga al Real Decreto. Quiérase decir que se terminaba con la situación de provisionalidad establecida en 1987 que sí tenía rango de Orden Ministerial. El art. 1 de la O.G de 13-11-85 establecía que las vacantes serían clasificadas discrecionalmente por el Director General (y así se hizo en 1986), no por el Ministro como establece el ya citado art. 3 del R.D 1250/01, de manera que implícitamente se debe tener por derogada la citada Orden General que sustenta la convocatoria que aquí se impugna.

SEXTO.- Lo dicho nos lleva a la estimación en esencia del recurso, y decimos “en esencia” y no en todo porque la declaración de nulidad de una convocatoria por libre designación no conlleva necesariamente que se deba anunciar convocatoria nueva por sistema de antigüedad porque existe otro, el de concurso de méritos (art. 4) que no puede obviarse cuando se dice en el párrafo segundo que “como norma general” (que no absolutamente) tendrán este carácter aquellos puestos cuyo desempeño requiera la posesión de una titulación o “conocimientos específicos” e ignoramos si los puestos ofertados reúnen alguna de estas características.

SÉPTIMO.- Por no haber vencimiento completo ni tampoco encontrarse en vigor la Ley 37/11, no procede expresa condena en costas. En consecuencia,



FALLAMOS

Que debemos anular y anulamos la resolución recurrida, sin costas y con desestimación de la inadmisibilidad alegada.

Contra la presente no cabe recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Identificado 201310020315484
en LexNET:

Bella García Villanueva
Letrado ICAM
Fax: - 911.010.096
bella@bvillanuevaabogados.com



www.bvillanuevaabogados.com

Historia

- 04/03/2013 - 19:46: MARTINEZ PARRA, MARIA LUISA [477]
- Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid LO RECOGE
- 04/03/2013 - 12:09: Ilustre Colegio de Procuradores de
Madrid LO REPARTE A MARTINEZ PARRA, MARIA LUISA [477]
- Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

Mover a : Seleccione Carpeta



Mover

Descargar

Imprimir

AVISO: Las horas mostradas por LexNet son horas peninsulares (GMT+01:00)

© Ministerio de Justicia

Accesibilidad